**ACUERDO Y SENTENCIA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA, LUIS MARIA BENITEZ RIERA Y MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"ALEJANDRO JAVIER REY PAREDES S/ESTAFA – N° 587/2019"**, a fin de resolver la aclaratoria planteada por el Sr. Alejandro Javier Rey Paredes bajo patrocinio del Abg. Pablo Reinerio Villalba López, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 467, del 19 de diciembre de 2023**, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes, -

**CUESTIONES:**

**¿Es procedente la Aclaratoria?**-

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: **RAMIREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS Y BENITEZ RIERA**.-

**A la cuestión planteada, el Ministro preopinante MANUEL RAMÍREZ CANDIA dijo:**-

1.Por **Acuerdo y Sentencia N° 467, del 19 de diciembre de 2023**, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió: "…*1.**DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Pablo Reinerio Villalba, en representación del Sr. Alejandro Javier Rey Paredes,*

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

*contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 25 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital…2.**HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Pablo Reinerio Villalba, en representación del Sr. Alejandro Javier Rey Paredes, contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 25 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, y en consecuencia **ANULAR** el citado fallo del Tribunal de Apelaciones, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…///…3.**CONFIRMAR** la SD N° 72, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia en la presente causa penal, según los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…*" (sic).-

2.El Sr. Alejandro Javier Rey Paredes, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Pablo Reinerio Villalba López, plantea aclaratoria contra el referido **Acuerdo y Sentencia N° 467, del 19 de diciembre de 2023**, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

3.En cuanto a la forma, el pedido de aclaratoria ha sido presentado por escrito y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, la forma de presentación se adecua a los presupuestos procesales previstos en el art. 126 del CPP. -

4.Respecto al plazo de interposición, del pedido de aclaratoria, se observa que el fallo objeto de aclaratoria fue notificado al defensor técnico del procesado Abg. Pablo Reinerio Villalba López, en fecha 19 de diciembre de 2023, y el escrito fue presentado en fecha 22 de diciembre de 2023, por lo que se adecua al plazo de tres días previsto en el art. 126 del CPP. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**ACUERDO Y SENTENCIA**

5.En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, se tiene que el Sr. Alejandro Javier Rey Paredes es el acusado en esta causa penal, por lo que tiene capacidad subjetiva para interponer aclaratoria. -

6.Con relación a la impugnabilidad objetiva, se observa que el peticionante utiliza este medio contra una sentencia definitiva de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este contexto, el objeto de la aclaratoria se adecua a los presupuestos del art. 17 de la Ley N° 609/15 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"[1].-

7.El peticionante plantea Aclaratoria expresando que existen tres puntos que fueron omitidos en el fallo objeto de aclaratoria. Primero, señala que se incurrió en una omisión, específicamente en la **segunda cuestión** referente a la "**Procedencia del recurso**", porque a su parecer, "*no existe ni un ápice de fundamento en el que se sustenta la solución jurídica arribada por los Ministros que votaron respecto a la confirmación de la sentencia definitiva N° 72 de fecha 21 de marzo de 2022 dictada por el Tribunal de Mérito*". Agrega el peticionante, que solo "el Ministro Preopinante expuso los fundamentos por los cuáles propuso la nulidad de la referida sentencia definitiva, y no se encuentran los fundamentos de los demás Ministros que emitieron su voto por la confirmación del fallo de primera instancia", por lo que solicita que se subsane dicha circunstancia.-

[1]**El Artículo 17 de la Ley 609/95 dice: "Irrecurribilidad de las Resoluciones.** Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad"

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

8.Como **segundo punto**, el peticionante menciona que en el fallo objeto de aclaratoria la Sala Penal *"omitió expedirse respecto a la postura asumida por el Ministerio Público descripta en el dictamen fiscal que hace referencia al contexto de la sustanciación del recurso".* Resalta el peticionante, que "desconoce los términos del dictamen fiscal omitido" porque no fue mencionado por en el fallo dictado por la Sala Penal en su fallo.-

9.Por último, expresa como **tercer punto** que "*existen expresiones oscuras derivadas del confuso e incoherente análisis y de las razones expuestas para inadmitir agravios relevantes como el referente a la "Omisión de fijar Audiencia de fundamentación complementaria*", en el fallo objeto de aclaratoria, debido a que, a su parecer, "*la Sala Penal no internaliza el alcance de la norma en que funda su decisión*". Además, agrega que los agravios que fueron declarados inadmisibles por esta Sala Penal "*son producto de la pereza analítica del juzgador y no del recurrente*".

10.El Art. 126 del CPP,[2] establece que la Aclaratoria no es un recurso, sino un medio para corregir o subsanar omisiones o errores materiales de la sentencia sin que ello implique una modificación sustancial de la decisión. Además **el Art. 17 de la Ley 609/95** *"Que organiza la Corte Suprema de Justicia",* autoriza también la aclaratoria de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.-

[2]**Art. 126. Aclaratoria.** Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una notificación esencial de la misma.

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**ACUERDO Y SENTENCIA**

11.Analizando la aclaratoria planteada, y a la luz de la disposición contenida en el **Art. 126 del CPP,** se observa que el peticionante pretende un nuevo examen de cuestiones que ya fueron resueltas en el recurso extraordinario de casación. Con relación a la **primera supuesta omisión** expuesta por el peticionante, de la lectura del fallo que se pretende aclarar, se observa que la Ministra Carolina Llanes expuso de forma clara los fundamentos por los cuáles consideró que correspondía la confirmación de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal de Mérito en la presente causa penal, al cual se adhirió el Ministro Luis Benítez Riera, por lo que se verifica que no existe tal omisión mencionada por el peticionante. –

12.Respecto a la **segunda supuesta omisión** reclamada relacionada a "*la postura del Ministerio Público con relación al contexto de la sustanciación del recurso*", se constata que no existe tal omisión, primero porque el objeto del recurso de casación es el fallo del Tribunal de Apelaciones según el Art. 477 del CPP, y no el contenido de un dictamen fiscal como lo refiere el peticionante, por lo que mal podría omitir esta instancia judicial algo que ni siquiera es objeto de casación. Por lo tanto, no existe cuestión alguna a ser aclarada en este punto.-

13.En cuanto a la **supuesta tercera omisión**, referente a "la existencia de *expresiones oscuras* respecto a los agravios que fueron declarados inadmisibles por esta Sala Penal en el fallo objeto de aclaratoria", se verifica que nuevamente el peticionante pretende que esta instancia judicial vuelva a estudiar los agravios que planteó en su recurso extraordinario de casación, siendo que justamente la falta de "tratamiento" de dichos agravios es consecuencia de la decisión unánime de la Sala

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Penal de no admitir los mismos para su estudio por considerarlos infundados. Cabe resaltar que, a través de la Aclaratoria, solo se pueden aclarar cuestiones oscuras, corregir errores materiales o suplir omisiones en que se haya incurrido en el dictado de la sentencia, de ninguna manera se puede alterar los sustancial de lo resuelto, y volver a estudiar cuestiones ya debatidas en el recurso extraordinario de casación.

14.Por los motivos expuestos, y verificado que el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria, no guarda silencio acerca de alguna cuestión que debió ser materia de pronunciamiento, ni tiene expresiones que merezcan ser aclaradas en los términos del Art. 126 del Código Procesal Penal, corresponde RECHAZAR el planteamiento realizado por el Sr. Alejandro Javier Rey Paredes, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abg. Pablo Reinerio Villalba López.-

A su turno, los Sres. Ministros **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, y **LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Dr. **MANUEL RAMIREZ CANDIA**, por compartir los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**ACUERDO Y SENTENCIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** a la aclaratoria solicitada por el Sr. Alejandro Javier Rey Paredes, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abg. Pablo Reinerio Villalba López, el **Acuerdo y Sentencia N° 467, del 19 de diciembre de 2023**, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

**2.- ANOTAR**, registrar y notificar.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 67 D.